



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual y Abuso del Derecho
Demandante	Mónica Eliana Ochoa Betancur en nombre propio y en representación de su hijo José Miguel López Ochoa
Demandado	Luis Fernando López Fernández, María Paulina Ruíz de López, La Palita SAS, Patricia López Ruíz, María Fernanda López Ruíz.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00262 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL – sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y ABUSO DEL DERECHO**, promovida por **MÓNICA ELIANA OCHOA BETANCUR EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JOSÉ MIGUEL LÓPEZ OCHOA**, en contra de **LUIS FERNANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, MARÍA PAULINA RUÍZ DE LÓPEZ, LA PALITA SAS, PATRICIA LÓPEZ RUÍZ, MARÍA FERNANDA LÓPEZ RUÍZ**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportar la dirección electrónica donde las partes, y el apoderado de los demandantes reciben notificaciones. Decreto 806 de 2020, artículo 2o, párrafo 1o, y artículo 6o.
2. El apoderado deberá indicar en forma expresa, el canal digital elegido para el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decto 806 de 2020.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, **en el poder** deberá indicarse en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, se aportará el poder con dicho requisito.
4. El poder conferido solamente se otorgó para demandar a la sociedad LA PALITA SAS, sin embargo la demanda se dirige también contra **LUIS FERNANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, MARÍA PAULINA RUÍZ DE LÓPEZ, PATRICIA LÓPEZ RUÍZ, MARÍA FERNANDA LÓPEZ RUÍZ** . Por tanto deberá corregirse tal situación, pues en tales términos el poder es insuficiente. Art. 74 C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 8°, inciso 2° del Dcto. 806 de 2020, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificaciones, corresponden a los utilizados por las personas a notificar; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
6. Deberá realizarse el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado. Lo anterior teniendo en cuenta que no basta con enunciar una suma.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ